

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/50/2014.

ACTORA: TOMASA MARGARITA
SÁNCHEZ GARCÍA.

TERCERO INTERESADO:
JAQUELINE JUDITH AGUILAR
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN
ANTONINO CASTILLO VELASCO,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
ENRIQUE CORDERO AGUILAR.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, once de noviembre de dos mil catorce.

Vistos, para resolver los autos del juicio de número al rubro anotado, promovido por Tomasa Margarita Sánchez García, en contra de diversos actos que vulneran su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes del juicio. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) Entrega de constancia. Que el once de julio de dos mil trece, el Consejo Electoral Municipal con sede en San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, previo cómputo y declaración de validez de la elección, entregó la constancia de mayoría y validez de concejales al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, a la planilla postulada por la

Coalición “Unidos por el Desarrollo”, la cual fue integrada de la siguiente manera:

N°	CONCEJAL PROPIETARIO	CONCEJAL SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE
1	Andrés Odilón Sánchez Gómez.	Alejandro Porfirio Ramírez Aguilar.	PRD
2	Rene Gabriel Alonso Córdova.	Agustín Arturo Hernández Sánchez.	PRD
3	Flavio Roberto Santiago Sánchez.	Tomas Manuel Hernández López.	PAN
4	Judith Xóchitl Jiménez Calvo.	Jazmín Ruiz Velásquez.	PAN
5	Tomasa Margarita Sánchez García.	Jaqueline Judith Aguilar Martínez.	PRD

En esa misma fecha el referido consejo expidió la constancia de asignación al concejal que fue postulado por el Partido Unidad Popular y que resultó electo por el principio de representación proporcional en el referido ayuntamiento.

N°	CONCEJAL PROPIETARIO	CONCEJAL SUPLENTE	PARTIDO AL QUE PERTENECE
1	Eleazar Osvaldo Galicia Méndez	Sergio Aguilar Hernández	PUP

b) Sesión de toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. Que en sesión solemne, el primero de enero de dos mil catorce, las autoridades municipales salientes tomaron la protesta de ley a los concejales electos que habrían de fungir para el periodo constitucional 2014-2016 y entregaron el bastón de mando al Presidente Municipal, quien en uso de la palabra declaró formalmente instalado el Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, y citó a los integrantes del ayuntamiento a la sesión extraordinaria de

cabildo que habría de realizarse ese mismo día *a las cuatro de la tarde (sic)*.

c) Primera sesión de cabildo y asignación de regidurías. Que el uno de enero de dos mil catorce, se asignaron a los concejales presentes las regidurías en los siguientes términos:

N°	NOMBRE	CARGO
1	Andrés Odilón Sánchez Gómez	Presidente Municipal.
2	Rene Gabriel Alonso Córdova	Síndico Único Constitucional.
3	Tomasa Margarita Sánchez García	Regidora de Hacienda.
4	Eleazar Osvaldo Galicia Méndez	Regidor de Agricultura.

Cabe precisar que en las sesiones mencionadas en los incisos b) y c) no estuvieron presentes los concejales Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchitl Jiménez Calvo.

d) Primer juicio ciudadano local. El seis de enero siguiente Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano contra la omisión del Presidente, Síndico y Cabildo del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, de tomarles protesta como regidores electos e integrarlos como Regidores de Educación y Hacienda, al referido cabildo, juicio que quedó radicado en este Tribunal con el número de expediente **JDC/05/2014.**

e) Acreditación por la Secretaría General de Gobierno. Que el catorce de enero, la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca,

expidió a los ciudadanos citados en el inciso c) que antecede las acreditaciones conforme a las regidurías que les fueron asignadas.

f) Sentencia del expediente JDC/05/2014. El cinco de marzo siguiente, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el juicio promovido por Judith Xóchilt Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, en los siguientes términos:

PRIMERO. Resultan fundados los agravios esgrimidos por los ciudadanos Judith Xóchilt Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena restituir a los ciudadanos Judith Xóchilt Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, en el uso y goce del derecho político electoral violado, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Se ordena al presidente municipal, que una vez integrados los actores al ayuntamiento, presente la propuesta respectiva al Cabildo, con la finalidad de que se les asigne la regiduría y comisión que les corresponde a cada uno de ellos, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

QUINTO. Hecho que sea la integración de los actores al cabildo del citado municipio, se ordena a los integrantes del ayuntamiento por conducto del síndico, que le otorguen a los concejales **Judith Xóchilt Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez**, los derechos y prestaciones inherentes al cargo, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

SEXTO. El Síndico Municipal y el Presidente Municipal del Ayuntamiento citado informarán y remitirán a este Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo.

SÉPTIMO. Se apercibe al Presidente Municipal y al Síndico de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le dará vista al Congreso del Estado, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

OCTAVO. Notifíquese la presente sentencia en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.

g) Minuta de acuerdos. Que el tres de abril de dos mil catorce, en San Raymundo Jalpan, específicamente en las

oficinas que ocupa la Presidencia de la Comisión Permanente de Gobernación del Honorable Congreso del Estado, estando presente el Presidente, el Síndico Municipal, los concejales electos Judith Xóchilt Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, y los integrantes de la referida Comisión, acordaron que la toma de protesta de ley y la incorporación de los concejales electos fuera en una fecha previa al veintiuno de abril de dos mil catorce a las diez horas en el Palacio Municipal.

h) Sesión ordinaria de cabildo. El cinco de abril, se llevó a cabo una sesión ordinaria de cabildo para acordar la asignación de las regidurías y la fecha de integración de los ciudadanos Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchilt Jiménez Calvo, quedando las asignaciones aprobadas por la mayoría de los integrantes del cabildo, de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
Flavio Roberto Santiago Sánchez	Desarrollo Social.
Judith Xóchilt Jiménez Calvo	Agencias y Colonias.

En dicha sesión, tampoco estuvieron presentes los ciudadanos antes citados.

i) Sesión de toma de protesta y asignación de regidurías a los concejales Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchilt Jiménez Calvo. En sesión solemne de cabildo iniciada el veintidós y terminada el veintitrés de abril de dos mil catorce, se le tomó la protesta de ley a los ciudadanos Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchilt Jiménez Calvo, posteriormente, se procedió a asignarles las regidurías conforme a los acuerdos tomados en la sesión de cinco de abril de dos mil catorce.

Sin embargo, los ciudadanos Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchilt Jiménez Calvo, solicitaron que se diera cumplimiento a la resolución de cinco de marzo de dos mil catorce emitida por este Tribunal Electoral en el expediente JDC/05/2014, ante dicha solicitud y después de varias opiniones encontradas entre el Regidor de Agricultura, el Secretario del Partido Acción Nacional y el Representante de la Cámara de Diputados, el Presidente Municipal decretó la suspensión de la sesión, señalando que la misma será reanudada el día miércoles veintitrés de abril del año en curso a las dieciocho horas.

j) Continuación de la sesión de toma de protesta y asignación de regidurías. Que el veintitrés de abril de dos mil catorce a las diecinueve horas con diecinueve minutos se reanudó la sesión de cabildo iniciada el veintidós del mismo mes y año y al analizar el Presidente Municipal la solicitud hecha por los concejales Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchilt Jiménez Calvo, exhortó al Secretario Municipal para que le diera lectura a la resolución y al acuerdo emitido por este Tribunal, así como al oficio número TEEPJO/SGA/1121/2014, por medio del cual se les requiere para que dentro del plazo de veinticuatro horas posterior a que quedaran notificados del proveído remitieran las constancias que acreditaran el cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la sentencia de cinco de marzo de dos mil catorce.

Leídos que fueron dichos documentos, el Presidente Municipal rectificó los cargos otorgados a los ciudadanos Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchilt Jiménez Calvo, asignándoles la regiduría de Hacienda y de Educación respectivamente y tomándoles nuevamente la protesta para finalmente quedar integrado el cabildo de la siguiente forma:

NOMBRE	CARGO
Andrés Odilón Sánchez Gómez	Presidente Municipal.
Rene Gabriel Alonso Córdova	Síndico Único Constitucional.
Tomasa Margarita Sánchez García	Regidora de Seguridad.
Eleazar Osvaldo Galicia Méndez	Regidor de Agricultura.
Flavio Roberto Santiago Sánchez	Regidor de Hacienda.
Judith Xóchilt Jiménez Calvo	Regidora de Educación.

k) Cancelación de la acreditación de la actora. Que el veinticuatro de abril el Director de Gobierno del Secretaría General de Gobierno, acordó que era procedente cancelar la acreditación de la actora como regidora de hacienda, manifestando que lo anterior era en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-16/2014¹, por tanto, ordenó girar oficio al Departamento de Acreditaciones Municipales para la cancelación respectiva.

l) Juicio Ciudadano JDC/38/2014. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de abril, la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la ilegal determinación de destituir la como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, y por ende como integrante de la Comisión de Hacienda.

¹ El expediente identificado con el número SUP-REC-16/2014, corresponde al Recurso de reconsideración resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, el cual fue promovido por Abigail Castellanos Vasconcelos, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida el catorce de febrero de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-24/2014.

m) Sesión para la solicitud de revocación de mandato.

Que mediante sesión extraordinaria de nueve de septiembre, el ayuntamiento por mayoría calificada acordó solicitar al Congreso del Estado la revocación del mandato de Tomasa Margarita Sánchez García, del cargo de regidora de seguridad.

n) Toma de protesta a la suplente. En sesión extraordinaria de diez de septiembre, el Presidente le tomó protesta a la ciudadana Jaqueline Judith Aguilar Martínez, como regidora de seguridad del municipio.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El diecisiete de septiembre del año en curso, la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, promovió Juicio Ciudadano, en contra de la determinación asumida por el cabildo del referido ayuntamiento de solicitar al Congreso del estado su revocación del mandato, así como la toma de protesta que se realizó a su suplente el diez de septiembre del presente año.

Juicio que fue radicado y turnado en esa misma fecha al magistrado instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para el respectivo trámite y sustanciación.

a) Recepción en ponencia y trámite de publicidad.

Que el veintitrés de septiembre siguiente, el magistrado instructor tuvo por recibido el presente expediente y ordenó remitir copia de la demanda y nexos a las autoridades señaladas como responsables para que cumplieran con el trámite de publicidad conforme a lo previsto por la ley, y requerir a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que informara si había recibió o no, por parte del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, escrito por medio del cual se

solicite la revocación del mandato de la actora como concejal del ayuntamiento de referencia.

b) Sentencia del juicio JDC/38/2014. Que el tres de octubre, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio citado, resolviendo por mayoría de votos en esencia lo siguiente:

RESUELVE

Primero. Se revoca la parte relativa del acta de sesión de cabildo de veintidós de abril de dos mil catorce, emitida por el ayuntamiento de, **San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, precisamente** donde sustituyen a la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García de la regiduría de hacienda, por tanto, prevalece la designación realizada a favor de la ciudadana actora mediante, acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil catorce, en términos del Considerando Quinto de este fallo.

Segundo. Se revoca la designación de Tomasa Margarita Sánchez García, como regidora de seguridad, subsistiendo su cargo de regidora de hacienda del citado ayuntamiento, en términos del Considerando Quinto de esta sentencia.

Tercero. Se revoca el nombramiento con carácter de regidor de hacienda, expedido a favor de Flavio Roberto Santiago Sánchez. Se deja intocadas las actuaciones que haya realizado con motivo del cargo asignado, para que no se genere un estado de incertidumbre al interior del ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca y en contra de terceros, en términos del Considerando Quinto de este fallo.

Cuarto. A efecto de no violar sus derechos políticos electorales del ciudadano Flavio Roberto Santiago Sánchez, se ordena al ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, que le designe la regiduría que le corresponda, en términos del **Considerando Quinto** de esta sentencia.

Quinto. El ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, deberá de realizar todos los actos ordenados en un plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede notificado el presente fallo e informará y remitirá a este Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las copias certificadas de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados por esta autoridad.

c) Trámite de publicidad y cumplimiento de requerimientos. En acuerdo de veintiocho de octubre se tuvo al Síndico Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, y a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo la

documentación que le fue requerida en acuerdo de veintitrés de septiembre del año en curso, y se tuvo a la ciudadana Jaqueline Judith Aguilar Martínez, compareciendo a juicio como tercera solo para efectos informativos.

d) Admisión y cierre de Instrucción. El diez de noviembre, el magistrado instructor admitió el juicio, las pruebas de las partes, declaró cerrada la instrucción y turnó los autos al magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, para que formulara el proyecto de resolución.

e) Recepción y turno de autos. Por acuerdo de diez de noviembre, el magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, recibió los autos del presente expediente y en esa misma fecha los turnó a la Magistrada Presidenta de este tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a la consideración del pleno de este tribunal en sesión pública, el proyecto de resolución y ordenara la publicación de la lista de los asuntos a tratar en dicha sesión en los estrados de este órgano jurisdiccional.

f) Fecha y hora para sesión. Que en auto de diez de noviembre de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta, señaló las trece horas del once del mes y año en curso, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

...pido se sirva examinar de oficio conforme a las constancias que integran el presente expediente.

Y esto resulta así en virtud de que el acto que reclama consistente en la sesión extraordinaria de cabildo del H. Ayuntamiento que represento, del nueve de septiembre del año en curso, en atención a las razones legales que en la misma se expuso, solo se solicitó al Honorable Congreso del Estado la revocación del mandato de Regidora de la

Ciudadana en mención, es decir se trata de una solicitud, y que es el Congreso del Estado el que determinará lo procedente, por lo que dicho Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por Tomasa Margarita Sánchez García de plano resulta improcedente. Sirve de apoyo la ejecutoria

REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLO.

El mandato en materia político-electoral es la expresión de la soberanía del pueblo al otorgar la representación del poder político a quien fue electo democráticamente mediante elecciones libres, periódicas y auténticas para ejercer un cargo de elección popular durante el período de ley. Con base en lo anterior, y de una interpretación funcional del artículo 115, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible establecer que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no procede contra la revocación del mandato, cuando constituye una medida excepcional prevista constitucionalmente, cuyo control excede de la jurisdicción en materia electoral. En efecto, conforme a los citados preceptos legales, para la procedencia del juicio referido se exige una afectación a los derechos político-electorales del ciudadano, entre ellos, el derecho de ser votado que abarca el desempeño del cargo. Sin embargo, el artículo constitucional mencionado prevé una excepción a la regla general citada, al disponer que las legislaturas de los Estados podrán revocar el mandato de alguno de los miembros de los ayuntamientos locales, en los términos previstos por el propio artículo y la legislación secundaria, de lo que se sigue que, se trata de una medida excepcional de naturaleza político-legislativa autorizada por el propio sistema jurídico que resulta ajena a la materia electoral y, consecuentemente, del ámbito de protección del juicio mencionado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 13212008.-Actor: Eduardo Valenzuela Alba.-Autoridad responsable: Congreso del Estado de Nayarit.-2 de abril de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa

Nota: El contenido de los artículos 136, 231, 232 y 233, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, interpretados en esta tesis corresponde respectivamente, con los artículos 155, 252, 253 y 254, del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

De lo antes transcrito, en esencia señala que la revocación del mandato no es impugnabile mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

ya que es el Congreso del Estado el que determinará lo procedente, situación que vuelve incompetente a este Tribunal Estatal Electoral para dilucidar y conocer del citado medio impugnativo.

Sin embargo, contrariamente a lo afirmado por la responsable, este tribunal es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 4, apartado 3, inciso f), 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Es así, por que al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, es a quien le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen derechos político electorales en la vertiente de votar y ser votado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los derechos a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, a través del medio de impugnación

previsto para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 20/2010, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19, cuyo rubro es: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

En el caso, se trata de un medio de impugnación promovido por Tomasa Margarita Sánchez García, por su propio derecho y como regidora del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, por el que demanda actos realizados por el referido ayuntamiento, los cuales sustancialmente vulneran su derecho político electoral de ejercer el cargo de concejal del mencionado ayuntamiento.

Precisado lo anterior, la jurisprudencia² y la ejecutoria que dio origen a esa jurisprudencia (SUP-JDC-132/2008)³, que son invocadas por la autoridad responsable para hacer notar que tratándose de la revocación de mandato no procede el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano por no tratarse de un acto de naturaleza electoral, no resulta aplicable al caso concreto.

Lo anterior es así, porque en la citada ejecutoria la Sala Superior advirtió que los actos que dieron origen al acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Nayarit en el sentido de revocar el mandato, fue porque la responsabilidad imputada al

² REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLO.

³ Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-132/2008.-Actor: Eduardo Valenzuela Alba.-Autoridad responsable: Congreso del Estado de Nayarit.-2 de abril de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

entonces servidor público municipal eran de naturaleza política-administrativa, por tanto, era inconcuso que la determinación de revocar el mandato, fue eminentemente un acto de responsabilidad política, de ahí que haya estimado al resolver que la revocación decretada por la legislatura de Nayarit, constituía una medida excepcional de naturaleza política-legislativa y no electoral, por lo que arribó a la conclusión de declarar improcedente ese medio impugnativo.

Situación, que de ninguna manera guarda relación con el presente asunto, pues de lo expuesto en el oficio sin fecha de número 0310/2014, signado por el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, se solicita de la suspensión del mandato de la hoy actora por abandono del cargo, manifestación de donde podemos obtener que la conducta atribuida a la actora deriva de actos relacionados con el ejercicio del cargo, de ahí que el argumento que sostiene la autoridad responsable resulte inaplicable.

Aunado a lo anterior, es importante referir para conocimiento de la autoridad responsable, que este tribunal ya ha resuelto diversas sentencias en las cuales se ha declarado competente para conocer de asuntos que aunque han tenido variedad de contenido, la naturaleza ha sido análoga al presente asunto.

Por mencionar algunos ejemplos tenemos el JDC/82/2011, y el JDC/10/2012 entre otros.

Además, cabe mencionar que la competencia de esta autoridad para conocer de asuntos de esta misma naturaleza no solo se acota a los municipios que se rigen por partidos políticos, también tiene competencia para conocer de estos

asuntos en comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Internos como ya lo ha hecho.

De lo antes expuesto, al ser competente esta autoridad para conocer y resolver el presente asunto como ya quedó asentado en líneas que anteceden, resulta infundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable respecto de la incompetencia de este Tribunal Electoral.

Segundo. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en el artículo 10, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia, es decir, se deben examinar de manera oficiosa.

Robustece lo anterior la tesis L/97 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**⁴.

Consecuentemente, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, hace valer las siguientes causales de improcedencia

⁴Tesis visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, página 33.

a) Incompetencia. La presente casual de improcedencia ya fue estudiada en el considerando que antecede, de manera que la responsable deberá de estarse en lo antes expuesto.

b) Falta de interés jurídico de la actora. La responsable en su informe circunstanciado manifiesta que los actos que la actora reclama en nada afectan su interés jurídico, ya que no está ejerciendo la Regiduría de Seguridad, sin embargo, no le asiste la razón a la responsable en atención a las siguientes consideraciones:

El interés jurídico, consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que se considera transgredido por la actuación de alguna autoridad, lo que faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁵, en esencia, que el interés jurídico procesal se surte cuando en la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y él mismo haga ver que la intervención de la autoridad competente para conocer de ello, es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Bajo ese contexto, en el presente caso, la actora sí tiene interés jurídico porque en la demanda se controvierte:

a) El acuerdo tomado por el Ayuntamiento del Municipio de San Antonino Castillo Velasco. Ocotlán. Oaxaca, en sesión de cabildo de nueve de septiembre del año dos mil catorce, en

⁵ Jurisprudencia visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

donde se acuerda solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato como Regidora de Seguridad.

b) La sesión de cabildo de diez de septiembre del año dos mil catorce, mediante la cual se le tomó protesta a la ciudadana Jaqueline Judith Aguilar Martínez, quién era su suplente en el cargo de Regidora de Seguridad.

Actos que manifiesta son violatorios de su derecho político electoral en su vertiente de acceso al cargo.

Con base en lo anterior, tenemos que el interés jurídico se acredita, ya que existe una relación directa entre los actos que emitió la responsable y la merma en la esfera de derechos de la actora, ello en razón de que la responsable con su actuar suspende el ejercicio del cargo de la actora.

Por lo que es evidente que tiene interés jurídico para hacer valer el juicio que nos ocupa, sin que ello implique necesariamente que le asista la razón jurídica a la actora, ya que eso es motivo del estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas al resultar infundadas las improcedencias hechas valer, y al no advertir esta autoridad la actualización de alguna otra que impida estudiar el fondo del presente asunto, corresponde estudiar los requisitos de procedencia del medio de impugnación hecho valer por la actora.

Tercero. Requisitos de procedibilidad. Que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, en atención a que los actos reclamados por la actora

sucedieron el nueve y diez de septiembre de dos mil catorce y la demanda fue interpuesta el diecisiete del mismo mes y año, advirtiéndose con ello que la misma se presentó dentro del plazo que la ley concede para ello, en atención a que el plazo para impugnar el primer acto transcurrió del diez al diecisiete de septiembre, mientras que el plazo del segundo acto transcurrió del once al dieciocho del mismo mes y año, sin contar el trece y catorce por ser sábados y domingos, así como el quince y dieciséis, por haber sido declarados días inhábiles por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Oaxaca, mediante acuerdo general 03/2014 de quince de enero del año que transcurre.

b) Forma. El medio de impugnación satisface las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de la materia, en atención a que en el escrito de demanda consta el nombre de la actora, así como la firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, la autoridad señalada como responsable; se menciona los hechos y los agravios que afirma le causa el acto reclamado.

b) Legitimación: Este requisito queda satisfecho en atención a lo siguiente:

El presente juicio fue promovido por la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, en su carácter de concejal propietaria de la planilla postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”. Por lo que se encuentra legitimada para promover el presente juicio, ya que, esta se duele de la determinación del cabildo de solicitar al Congreso del Estado su revocación del mandato, la cual fue cordada el nueve de septiembre último, situación que a decir de esta viola su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

c) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a la interposición del presente juicio.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Cuarto. Tercero interesado. Se advierte que obra en autos el escrito de uno de octubre de dos mil catorce, suscrito por la ciudadana Jaqueline Judith Aguilar Martínez, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal el tres de octubre del mismo año, a las diez horas con cuarenta y cuatro minutos, por medio del cual manifiesta que se enteró del presente juicio, con la *“cedula de notificación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, hecho valer por la C. Tomasa Margarita Sánchez García, contra las sesiones de cabildo del H. Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oax., celebradas el nueve y diez de septiembre del año en curso”*.

No obstante, la comparecencia de la actora al presente juicio resulta ser extemporánea, esto es así, ya que el escrito por medio del cual comparece fue exhibido fuera del plazo que el artículo 17, apartado 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, prevé para la comparecencia de los terceros interesados.

Lo anterior es así, ya que obra en autos la cédula de notificación por medio de la cual se hace del conocimiento al público en general la carpeta que contiene el juicio que ahora se resuelve y la razón en la que se hace constar que a las diez horas con treinta y siete minutos se fijó el presente juicio en los estrados del municipio de San Antonino Castillo Velasco,

Ocotlán, Oaxaca, documentales fechadas el veintisiete de septiembre de dos mil catorce y signadas por el Secretario Municipal del referido ayuntamiento.

Y si bien es cierto que no obra en autos documental que acredite la fecha en la que fue retirado de los estrados el medio de impugnación, también es cierto que de las constancias a las que se hace referencia en el párrafo que antecede se obtiene que el veintisiete de septiembre del año en curso a las diez horas con treinta y siete minutos se fijó la cédula para hacer del conocimiento del público el medio de impugnación.

Sin embargo, en la fecha que se fijó la cédula fue el sábado veintisiete de septiembre del año que transcurre, por tanto en atención a que el artículo 7, apartado 2, de la Ley la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el plazo para que la compareciente se apersonara al presente juicio transcurrió del lunes veintinueve de septiembre al miércoles uno de octubre del año que transcurre.

Así pues, al haber presentado el escrito de comparecencia hasta el tres de octubre, es inconcuso que lo realizó de manera extemporánea.

Sin embargo, en aras de salvaguardar garantía de audiencia de la compareciente prevista en los artículos 14, primer párrafo y 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al asistirle un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la actora, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio, exclusivamente para los efectos previstos en el artículo 19, apartado 3, de la ley de la materia, es decir, se le notificará como si fuera parte del presente juicio, pero únicamente para efectos informativos.

Quinto. Cuestiones previas.

1. Actos reclamados. La actora señala los siguientes:

a) La determinación tomada por el cabildo Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en la sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce.

b) La determinación tomada por el cabildo Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en la sesión de diez de septiembre de dos mil catorce.

2. Síntesis de los actos reclamados. Es importante precisar que las determinaciones que impugna la actora se encuentran plasmadas en las actas de sesión extraordinaria de cabildo de nueve y diez de septiembre de dos mil catorce, mismas que obran en los autos del expediente que se resuelve en copia certificada por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, de las que en esencia, se advierten las siguientes manifestaciones:

a) Acta de sesión extraordinaria de nueve de septiembre de dos mil catorce.

1. Que la urgencia de la sesión extraordinaria de cabildo fue por la necesidad de regularizar el funcionamiento y la integración del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, así como la seguridad pública que se debe proporcionar a la comunidad.

2. Que los actos que originaron la necesidad de regularizar el funcionamiento y la integración del Ayuntamiento fue la negativa de la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, de asumir y ejercer el cargo de regidora de seguridad que le fue otorgado en sesión solemne de cabildo de veintidós

de abril del año en curso y concluida el veintitrés siguiente, la negativa de entregar el sello de la regiduría de hacienda, de continuar fungiendo como regidora de hacienda, y la actitud ilegal, caprichosa, negativa y de desacato de la actora.

3. Que la conducta de la ciudadana de continuar fungiendo como regidora de hacienda genera en el ayuntamiento la duplicidad de dicha regiduría y la inestabilidad del ayuntamiento.

4. Que el desacato de la actora provoca que se descuide y siga acéfala la regiduría de seguridad, lo que pone en riesgo la seguridad pública de la comunidad.

5. Que inicialmente la actora fungía provisionalmente como Regidora de Hacienda.

6. Que en virtud del cumplimiento a la sentencia del expediente JDC/05/2014, se le asignó al ciudadano Flavio Roberto Santiago Sánchez la regiduría de Hacienda.

7. Que a pesar de los constantes requerimientos se niega a ejercer y asumir el cargo de regidora de seguridad.

8. Que el doce de agosto el presidente procedió a girar el oficio número 199 a la actora para que en cinco días compareciera al ayuntamiento a asumir el cargo de regidora de seguridad. Oficio que le fue notificado a la actora el trece de agosto del año en curso.

9. Que a pesar de haber sido requerida la actora hasta la fecha de la sesión (nueve de septiembre de dos mil catorce) no se había presentado a asumir el cargo.

10. Que a decir del presidente la conducta de la actora se encontraba dentro de lo previsto por el artículo 61, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por tanto, propuso al cabildo que se solicitará al Congreso del Estado la revocación del Mandato de Tomasa Margarita Sánchez García, como regidora de seguridad ante el abandono del cargo, la negativa de asumir la regiduría de seguridad, la usurpación de funciones y la negativa de entregar el sello de la regiduría de hacienda.

11. Que el cabildo acordó por mayoría calificada de los integrantes del cabildo: **a) Por las razones que se vienen exponiendo, de igual forma, ante la negativa y ausencia ilegal e injustificada de la C. Tomasa Margarita Sánchez García de asumir y ejercer el cargo de la regiduría de seguridad, es decir, ante el abandono del cargo de regidora de seguridad que le fue asignado en la sesión de cabildo de referencia en cumplimiento a la citada sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, se procede a solicitar al Congreso del Estado la revocación del mandato de la C. Tomasa Margarita Sánchez García, del cargo de regidora de seguridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 y 85 del Cuerpo de Leyes en mención.**

b) Acta de sesión extraordinaria de diez de septiembre de dos mil catorce.

1. Que la sesión fue con la finalidad de llevar a cabo, la decisión de las necesidades del ayuntamiento.

2. Que el Presidente Municipal en términos del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, puso a consideración del cabildo que se requiriera a la suplente de la regiduría de seguridad a la ciudadana Jaqueline Judith Aguilar Martínez, para que asumiera y ejerciera el cargo de regidora de seguridad ante el abandono sin causa justificada de la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, ya que prioritaria la seguridad pública del comunidad.

3. El cabildo determinó por mayoría calificada de sus integrantes requerir en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal requerir a la suplente Jaqueline Judith Aguilar Martínez para que sumiera la regiduría de policía, ante el abandono injustificado de Tomasa Margarita Sánchez García de asumir la regiduría de seguridad.

4. Que para dar cumplimiento a lo antes acordado se ordenó al secretario municipal que le notificara y requiriera a Jaqueline Judith Aguilar Martínez, para que asumiera el cargo y previa aceptación del cargo se le tomara la protesta de ley.

5. Posterior a ello y estando presente en la sesión de cabildo la citada ciudadana, aceptó asumir y ejercer el cargo de regidora de seguridad, por lo que inmediatamente el Presidente Municipal le temó la protesta de ley a la ciudadana Jaqueline Judith Aguilar Martínez.

3. Síntesis de los agravios. La actora plantea en síntesis los siguientes agravios:

**De la solicitud de revocación del mandato al
Congreso del Estado.**

a) Que la determinación tomada por el cabildo Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en la sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce, viola su derecho político electoral de ser votada, en su modalidad de acceso al cargo por lo siguiente:

1. Porque contrario a lo que manifiesta la responsable, no ha dado motivos para que tomaran dicha determinación, pues no he dejado de cumplir con la función de concejal del Ayuntamiento.

2. Porque con dicha determinación no se le permite ejercer el cargo de regidora.

3. Porque el primero de enero del año en curso se le tomó protesta como concejal. Cargo que ha venido desempeñando, pues ha acudido a todas y cada una de las sesiones de cabildo (incluyendo las sesiones a las que no se le citó).

4. Porque aunque no exista claridad sobre la regiduría que debe ejercer, ha desempeñado el cargo de concejal, por tanto, la determinación de revocarle el mandato no procede.

5. Porque con esa determinación le están revocando el mandato para el que fue electa, atribución que no le corresponde al Ayuntamiento, ya que esa es facultad exclusiva del Congreso del Estado.

6. Por qué no procede la solicitud de revocación de mandato, hasta que este Tribunal Electoral resuelva el expediente JDC/38/2014.

b) Que la determinación tomada por el cabildo Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en la sesión de nueve de septiembre de dos mil catorce es discriminatorio por su condición de mujer, en atención a que:

1. Al obligarla a desempeñar una regiduría distinta a la que le designó el cabildo en sesión de primero de enero de dos mil catorce se le discrimina en su persona, lo que es violatorio del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Con dicha determinación se le impide el acceso al cargo.

3. La determinación asumida atenta en contra de su condición de mujer, al estar en total estado de indefensión, máxime que la mayoría de los integrantes del cabildo son hombres.

De la toma de protesta al suplente.

a) La determinación tomada por el cabildo Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en la sesión de diez de septiembre de dos mil catorce, viola su derecho político electoral de ser votada, en su modalidad de acceso al cargo, porque:

1. No se encuentra en ninguna de las hipótesis de los artículos 41, 83 y 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para que llamen a su suplente a desempeñar el cargo, por tanto, es ilegal la toma de protesta de la suplente Jaqueline Judith Aguilar Martínez, que hizo el cabildo.

2. No ha abandonado el cargo, pues siempre ha acudido a cada una de las sesiones y en general cumple con sus deberes de regidora, que lo anterior se puede constatar en las sesiones de cabildo.

3. Nunca ha abandonado el cargo, por ello le causa agravio que se haya llamado a su suplente para que tome su regiduría y se le haya protestado el cargo.

4. Del análisis de los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se advierte que no autorizan que el cabildo una vez que determine iniciar el procedimiento de revocación del mandato ante el Congreso del Estado, llame al suplente del regidor incriminado para que desempeñe el cargo.

5. Con ello se le priva del derecho para seguir ejerciendo el cargo, pues el cargo no se puede revocar o suspender hasta que el Congreso del Estado haya dictado resolución donde ordene la revocación o suspensión y solamente hasta esa fecha se podrá llamar al suplente para que ocupe el cargo del regidor suspendido o que se le haya revocado el mandato.

6. No basta que el cabildo diga que existe un abandono del cargo, pues es necesario que dicho abandono se haya verificado, es decir, que exista constancia que pruebe que abandonó el cargo.

7. Su suplente Jaqueline Judith Aguilar Martínez, ya protestó cargo y a la fecha lo viene ocupando.

8. Ya no se le permite desempeñar el cargo, pues no se le llama a las asambleas y menos a los eventos para los que fue electa.

4. Suplencia de la queja. Es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso por medio del cual da inicio cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del actor, contenida en su escrito de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁶.

A su vez, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por la actora Tomasa Margarita Sánchez García, en cualquier parte del mismo, en acatamiento de lo establecido en la jurisprudencia 2/98, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷.**

Sexto. Estudio de fondo. De conformidad con lo antes expuesto, al estudiar íntegramente la demanda que dio origen al presente juicio, se advierte que la pretensión de la actora, al impugnar los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, el nueve y diez de septiembre del año en curso, en sesión extraordinaria de cabildo, es que este Tribunal Electoral le restituya su derecho político electoral, y se *“revoque el acto de Autoridad emitido por el Ayuntamiento de San Antonino Catillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, consistente en el acuerdo tomado en sesión de cabildo de f nueve y diez de septiembre del año dos mil catorce y se ordene al Cabildo que la suscrita siga fungiendo como Regidora del Municipio y se revoque la determinación de la solicitud de revocación del mandato ante el Congreso del Estado de Oaxaca”*.

La causa de pedir en la que sustenta su pretensión, consiste esencialmente en que el primero de enero del año en curso se le tomó protesta como concejal, cargo que ha venido

⁶ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁷ Jurisprudencia visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

desempeñando, pues siempre ha acudido a cada una de las sesiones de cabildo (incluyendo las sesiones a las que no se le citó) y en general cumple con sus deberes de regidora, es decir no ha abandonado el cargo, además no basta que el cabildo diga que existe un abandono del cargo, pues es necesario que dicho abandono se haya verificado, es decir, que exista constancia que pruebe que abandonó el cargo.

Respecto al nombramiento de su suplente para ocupar el cargo de regidora, manifiesta la quejosa que *“del análisis los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca(sic), no autorizan(sic) que el cabildo una vez que determine iniciar el procedimiento de Revocación del mandato ante el Congreso del Estado, llame al suplente del regidor incriminado para que desempeñe el cargo”,* pues es hasta que el *“congreso (sic) del Estado haya dictado resolución donde ordene la revocación o suspensión y solamente hasta esa fecha se podrá llamar al suplente para que ocupe el cargo del regidor suspendido o que se le haya revocado el mandato”.*

Además, refiere que no procede la solicitud de revocación del mandato, hasta que este Tribunal Electoral resuelva el expediente JDC/38/2014.

Al respecto, la responsable en su informe circunstanciado manifestó, en lo que interesa:

Que las razones y consideraciones legales por las que se determinó solicitar al Congreso del Estado la revocación del mandato de la ahora actora como regidora del ayuntamiento se exponen en el acta de cabildo de nueve de septiembre de dos mil catorce, además que exhibe constancias originales por medio de las cuales se ha requerido a la actora para que se presente a asumir y ejercer la regiduría de seguridad, para que se presente en la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo

Político para que haga entrega del sello y la acreditación de la regiduría hacienda a efecto de que a su vez se le entregue su nueva acreditación como regidora de seguridad, así como en las que se le hace saber que en la Secretaría Municipal se encuentra su nombramiento como regidora de seguridad.

También manifiesta la responsable que en nada afecta a la actora lo acordado en la sesión de cabildo de diez de septiembre ya que dicha ciudadana no está ejerciendo la regiduría de seguridad, es decir se encuentra acéfala, por tanto, ante el abandono de dicha regiduría de seguridad se llamó al concejal suplente Jaqueline Judith Aguilar Martínez, para que se haga cargo provisionalmente de la regiduría de seguridad.

Ahora bien, de las manifestaciones de las partes y del análisis del acta de sesión extraordinaria de cabildo de nueve de septiembre de dos mil catorce, del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, que en copia certificada por el Secretario Municipal del referido ayuntamiento obra en autos, la cual constituye una documental pública, en términos del artículo 14, numeral 3, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia, a la que se concede valor probatorio pleno, respecto de los hechos ahí consignados, con fundamento en el artículo 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al haber sido expedida por autoridad municipal en uso de sus facultades legales; se advierte que uno de los actos reclamados por la actora es la solicitud al Congreso del Estado de la revocación de su mandato por parte del ayuntamiento, y la responsable manifiesta que lo anterior se debió al abandono de la regiduría de seguridad por parte de la actora, por tanto, se está en presencia de dos actos distintos, pero ambos, pueden ser constitutivos de conculcación de derechos políticos electorales

del ciudadano, en especial, el derecho de la actora de desempeñar el cargo de concejal en el citado ayuntamiento, lo que se traduce en su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, el que se encuentra previsto en la fracción II, del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por tanto, en el presente asunto se analizará primero, si está acreditado el abandono del cargo por parte de la citada actora; en seguida, si se siguió el procedimiento establecido para ello; por último, si la toma de protesta de su suplente Jaqueline Judith Aguilar Martínez, resulta conforme al marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

Previo a ello, es pertinente precisar que en el presente asunto será tomado como marco legal aplicable la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que de autos se advierte que el Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, elige a sus autoridades por el sistema electoral de partidos políticos, y que rigen su actuar como autoridades municipales con la citada ley, situación que se corrobora con las actas de sesiones de cabildo que fueron remitidas por la responsable, sin que se advierta de autos que tenga un reglamento que pueda ser usado como referencia para resolver el presente asunto, caso contrario a la referida ley, que sí prevé el procedimiento a realizar cuando un concejal abandone el cargo, así como la suspensión y revocación del mandato, que en esencia son los actos a analizar en el presente asunto.

Dicho lo anterior, tenemos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los artículos 29, 30, 31 y 34 prevé que el ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; que los cargos de presidente municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá

renunciarse a ellos por causa justificada que calificara el propio ayuntamiento.

Por otra parte, de los artículos 60 y 61 de esa misma ley se advierten las causas graves para los casos de la suspensión y revocación de mandato, por otra parte, relacionado con lo anterior, la Ley Orgánica en los artículos 83 y 84 prevé diversas causas específicas para la revocación del mandato de los integrantes de los ayuntamientos como es la prevista en el artículo 83, respecto de ausencia del concejal al término del plazo de la licencia concedida; la prevista en el artículo 84, relativa a las faltas injustificadas; y la prevista en el artículo 85 relativa al abandono de cargo y el procedimiento para el caso.

De los artículos 62 al 65 de la ley en consulta, se establece que compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, por las causas antes establecidas, así como el procedimiento y las reglas que habrán de observarse para el mismo.

Ahora bien, como ya se mencionó en el considerando quinto, apartado tercero, de la presente sentencia en el acta de sesión extraordinaria de nueve de septiembre del año en curso, la autoridad responsable acordó que ante la negativa y ausencia ilegal e injustificada de la ahora actora, de asumir el cargo de la regiduría de seguridad, es decir, ante el abandono del cargo de la regiduría de seguridad que le fue asignada en la sesión de cabildo de veintidós de abril del año en curso, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, solicitar al Congreso del Estado la revocación del mandato de la C. Tomasa Margarita Sánchez García, del cargo de regidora de seguridad, conforme a lo

dispuesto por el artículo 62 y 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En el caso, es pertinente aclarar que si bien es cierto que la autoridad responsable manifiesta que sólo están solicitando la revocación de la actora del cargo de regidora de seguridad, también es cierto, que lo están haciendo ante el Congreso del Estado, de manera que no pueden alegar que solo se le esté revocando del cargo de regidora de seguridad, pues en sentido estricto lo que están haciendo con dicha solicitud, es solicitando la revocación del mandato como concejal y no de la titularidad de la regiduría de seguridad, lo anterior, es así, ya que si sólo estuvieran solicitando la revocación de la titularidad de regiduría de seguridad, no lo harían ante en el Congreso del Estado, puesto que en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se prevé en el artículo 75, párrafo segundo, que sólo podrá cambiarse al titular de una regiduría por renuncia o por causa que deberá calificarse por acuerdo de la mayoría calificada de los integrantes del ayuntamiento, es decir, si sólo estuvieran solicitando que se le revoque de la titularidad de la regiduría de seguridad, lo hubiera realizado como lo prevé el artículo citado, y no ante el Congreso del Estado.

Por otro lado, del acta de sesión extraordinaria de nueve de septiembre del año en curso, se advierte que la autoridad responsable no funda ni motiva su acto de molestia en términos del artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la autoridad municipal fundamenta la petición de la revocación del mandato de la actora con el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal, ya que afirma que la regidora ha abandonado el cargo de regidora de seguridad.

Situación que se corrobora con la copia certificada del acuse del oficio sin fecha, número 0310/2014, signado por el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en donde se advierte, específicamente en el número 3 del referido oficio, que la responsable manifiesta:

La C. Tomasa Margarita Sánchez García, ha abandonado sin causa justificada el cargo de la Regiduría de Seguridad del ayuntamiento en mención, no obstante que ha sido requerida en reiteradas ocasiones con las formalidades legales por el Ayuntamiento, como se acredita con las copias certificadas de dichos requerimientos, que se adjuntan como **anexo número uno**, conducta de dicha ciudadana que encuadra dentro de lo previsto por el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que determina: El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el Concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato.

En efecto, el artículo 85 invocado establece que el abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el ayuntamiento, es decir, el precepto establece primeramente cuando hay abandono del cargo, y segundo, que para que exista tal, debe requerirlo, llamarlo con las formalidades legales, y con ello se entiende que debe existir certeza y sin lugar a dudas que fue notificado por el ayuntamiento para que se presente a ejercer el cargo.

En la segunda parte del precepto 85 en estudio, establece el siguiente procedimiento:

1. El ayuntamiento sesionará para acordar que se requerirá al suplente para que asuma el cargo en forma provisional,

2. En caso de negativa del suplente, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra.

En el presente caso, el ayuntamiento afirmó que la actora concejal abandonó el cargo y que por ese motivo llamó a su suplente, por tanto, como ya se dijo en primer término este Tribunal Electoral analizará si se actualiza la hipótesis del abandono del cargo que señala el numeral 85 multicitado, y para que exista tal, es importante que este haya quedado plenamente acreditado y que no haya lugar a dudas que la actora abandonó el cargo.

Al respecto, obran en autos, en copia certificada por el Secretario Municipal del San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, las siguientes documentales:

1. Acta de sesión solemne de cabildo de toma de protesta e instalación de uno de enero de dos mil catorce.

2. Acta de la primera sesión ordinaria de cabildo de uno de enero de dos mil catorce, respecto de la asignación del cargo a integrantes del cabildo; del nombramiento de la Tesorera, del Secretario Municipal, de la Comisión de Hacienda, de la Comisión de Obras y de la toma de protesta a los integrantes nombrados.

3. Acta de sesión ordinaria de cabildo de dos de enero de dos mil catorce, respecto del nombramiento de los Alcaldes Municipales, de los Directores del Ayuntamiento y de la toma de protesta a los directores nombrados.

4. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de dos de enero de dos mil catorce, respecto al nombramiento de la Dirección de Obras del Ayuntamiento.

5. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de trece de enero de dos mil catorce, de la liberación de fianza a la Tesorera Municipal.

6. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de dieciséis de enero de dos mil catorce, concerniente al acuerdo de adquisición de teléfonos celulares.

7. Acta de sesión ordinaria de cabildo de veintiuno de enero de dos mil catorce, referente al presupuesto de egresos, a la modificación a la ley de ingresos, a la plaza comunitaria, a la pipa de agua al COBAO, al sueldo del personal administrativo, a la adquisición del equipo de ecología y de personal para el regidor de agricultura, a las necesidades de la policía, al nombramiento de una comisión encargada para la fiesta del señor de la sacristía, al médico para el Centro de Salud y al mercado municipal.

8. Acta de sesión ordinaria de cabildo de diez de febrero de dos mil catorce, relativa a los autobuses de la escuela, a los libros del COBAO, a la aprobación del médico, a la aportación económica a la tienda del agricultor, a la aprobación de la lona, y sonido para cada eventos social, al baratillo, a la fecha de pago para personal administrativo y de policía, a la aprobación del total de dinero destinado para la feria anual, al tabulador de viáticos, a la aprobación de contratar a un contador para la asesoría para el área de la tesorería y regidor de hacienda, al sueldo a los integrantes del ayuntamiento municipal y directores, a la aprobación de mantenimiento a maquinaria pesada, y al presupuesto a desinar (sic) a la agencia Lachicuvica.

9. Acta de sesión ordinaria de cabildo de dieciocho de febrero de dos mil catorce, respecto a la invitación de las comunidades a la delegación de San Antonino Castillo Velasco, a la contratación del Ingeniero Agrónomo José Mateos y definir su sueldo, a reinvertir en el reciclado de basura, al análisis del

centro de asistencia infantil comunitario, a los viáticos, a la compra de los trajes para la delegación, y a los operativos del baratillo.

10. Acta de sesión ordinaria de cabildo de veinticinco de febrero dos mil catorce, concerniente al nombramiento de la Directora de Salud C. Martha Cristina Pérez Pérez, como enlace entre el municipio y el programa oportunidades; y el horario de trabajo para el personal administrativo y de Policía Municipal en las fechas dos, tres, cuatro, cinco, nueve y diez de marzo de dos mil catorce.

11. Acta de sesión ordinaria de cabildo de veintisiete de febrero de dos mil catorce, respecto al análisis, discusión y en su caso aprobación para que se autorice al Presidente y al Síndico Municipal para celebrar los convenios de coordinación y colaboración administrativa con el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría General de Gobierno; y el análisis, discusión y en su caso aprobación para que se autorice al municipio para que convenga y aporte recursos al Estado para responder a las obligaciones financieras derivadas de los convenios a suscribir.

12. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de seis de marzo de dos mil catorce, relativa a la pavimentación de concreto hidráulico la calle de Aldama.

13. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de trece de marzo de dos mil catorce, respecto de la fecha para la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal dos mil catorce.

14. Acta de sesión ordinaria de cabildo de cinco de abril dos mil catorce, en relación al presupuesto para la feria del diez de mayo de dos mil catorce, a la sede del evento de salud para el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, al personal

administrativo y jurídico, a la salida de la delegación del San Antonino Castillo Velasco, al mercado municipal, y a la asignación de regidurías y fecha de integración de los concejales electos, Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchitl Jiménez Calvo.

15. Acta de sesión ordinaria de cabildo de doce de abril dos mil catorce, respecto al análisis, discusión y en su caso aprobación para que se autorice al Presidente y al Síndico Municipal para celebrar los convenios de coordinación y colaboración administrativa con el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría General de Gobierno; y el análisis, discusión y en su caso aprobación para que se autorice al municipio para que convenga y aporte recursos a la federación(sic) al Estado(sic) para responder a las obligaciones financieras derivadas de los convenios a suscribir.

16. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de veintiuno de abril dos mil catorce, respecto a la compra del predio para la reubicación de la Escuela Primaria Esteban Vásquez Hernández.

17. Acta de sesión solemne de cabildo de veintidós de abril de dos mil catorce, relativa a la integración, toma de protesta y asignación de regidurías a los concejales Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchitl Jiménez Calvo.

18. Acta de sesión ordinaria de cabildo de uno de mayo de dos mil catorce, respecto a la aprobación de las peticiones de la Iglesia, de mandar a los policías a la capacitación correspondiente, al presupuesto sobre los jaripeos a realizar el once y dieciocho de mayo, así como de las peticiones y apoyos de las diferentes escuelas.

19. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de tres de mayo de dos mil catorce, respecto al avance de gestión de la tesorera municipal.

20. Acta de sesión ordinaria de cabildo de seis de mayo de dos mil catorce, concerniente a la aprobación de la capacitación de los Policías Municipales, de los jaripeos a realizarse el once y dieciocho de mayo, de los diferentes apoyos a personas de la comunidad, al análisis de la información rendida por la Tesorera Municipal y a asuntos generales.

21. Acta de sesión ordinaria de cabildo de seis de mayo de dos mil catorce, concerniente a la aprobación de la capacitación de los Policías Municipales, de los jaripeos a realizarse el once y dieciocho de mayo, de los diferentes apoyos a personas de la comunidad, al análisis de la información rendida por la Tesorera Municipal y a asuntos generales.

22. Acta de sesión ordinaria de cabildo de quince de mayo de dos mil catorce, respecto del mantenimiento de caminos cosecheros, desensolve de retenes y ollas que serán presupuestadas con recursos del ramo 28 y recursos propios, de la contratación del responsable de obra pública, del pago y aumento de sueldo al médico de extensión de pasantía que labora en el Centro de Salud, del pago pendiente a los trabajadores de la tienda “La Casa del Agricultor”, de los pagos a los regidores Flavio Roberto Santiago Sánchez y Judith Xóchitl Jiménez Calvo; y asuntos generales.

23. Acta de sesión ordinaria de cabildo de diecinueve de mayo de dos mil catorce, relativo a la incorporación al Programa de Participación Comunitaria para el Desarrollo Humano con Asistencia Alimentaria que opera el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, mediante la gestión de un contrato administrativo que para tal efecto

suscriba (sic), otorgamiento del mandato especial irrevocable a favor de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, y asuntos generales.

24. Acta de sesión ordinaria de cabildo de siete de junio de dos mil catorce, concerniente en lo que interesa a la valoración del desempeño de acuerdo a sus funciones del presidente, síndico, regidores, directores y empleados del ayuntamiento.

25. Acta de sesión ordinaria de cabildo de nueve de junio de dos mil catorce, concerniente en lo que interesa a la valoración del desempeño de acuerdo a sus funciones del presidente, síndico, regidores, directores y empleados del ayuntamiento.

26. Acta de sesión ordinaria de cabildo de diecisiete de junio de dos mil catorce, en relación al presupuesto a designar para las actividades de los lunes del cerro los días, veintiuno y veintiocho de julio de dos mil catorce, presupuestado en el ramo 28, ingresos propios, propuesta de personas para integrar la Junta Patriótica de las fiestas patrias en septiembre, y mantenimiento al techado de Texas en el baratillo.

27. Acta de sesión ordinaria de cabildo de veinticuatro de junio de dos mil catorce, respecto al cobro por derecho de piso a mototaxistas, compra del predio que servirá de acceso a la escuela Primaria, y asuntos generales.

28. Acta de sesión ordinaria de cabildo de tres de julio de dos mil catorce, relativa al apoyo para realizar una Escuela Primaria en la Agencia de Lachicuvica por parte de la CONAFE, presupuesto a designar para el mantenimiento al boulevard, presupuesto a designar del ramo 28 ingresos propios para la compra de llantas de la Conformadora, y asuntos generales.

29. Acta de sesión ordinaria de cabildo de ocho de julio de dos mil catorce, concerniente a la solicitud por parte de la Escuela Secundaria Técnica 159, aprobación del presupuesto

ramo 28 ingresos propios, nombramiento de tres contralores de la población, y asuntos generales.

30. Acta de sesión ordinaria de cabildo de quince de julio de dos mil catorce, respecto de la revisión de las multas aprobadas en la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2014, nombramiento de cuatro policías viales, cobro de estacionamiento particular, personal administrativo en el área de la sindicatura y asunto generales.

31. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de uno de agosto de dos mil catorce, respecto a la aprobación de la pavimentación con concreto hidráulico de la calle de Aldama.

32. Acta de sesión ordinaria de cabildo de cinco de agosto de dos mil catorce, relativa al pago al contador por los servicios prestados al ayuntamiento, a la entrega de los estados financieros mensuales por parte de la tesorera, a la festividad del veintiocho de agosto, al presupuesto a designar para el quince de septiembre, al pago de dietas pendientes al regidor Eleazar Osvaldo Galicia Méndez y Tomasa Margarita Sánchez García, a la valoración para la contratación de un velador para el Centro de Salud, y asuntos generales.

33. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de ocho de agosto de dos mil catorce, respecto a la donación de un terreno para construir la Escuela Primaria Esteban Vásquez Hernández.

34. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de doce de agosto de dos mil catorce, respecto del análisis, discusión y aprobación para de la propuesta para suscribir un convenio de colaboración administrativa con la Secretaria de Finanzas para que publique la información financiera y demás que considere el Consejo Nacional de Armonización Contable.

35. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de nueve de septiembre de dos mil catorce, concerniente a la urgente necesidad de regularizar legalmente el funcionamiento del

ayuntamiento ante la negativa de la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, de asumir y ejercer el cargo de regidora de seguridad.

36. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de diez de septiembre de dos mil catorce, relativo al requerimiento de la de la ciudadana Jaqueline Judith Aguilar Martínez, quien es la suplente de Tomasa Margarita Sánchez García, para que asuma y ejerza el cargo regidora de seguridad del ayuntamiento.

37. Acuerdo de doce de agosto de dos mil catorce, signado por el Presidente y el Secretario Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

38. Oficio 199 de doce de agosto de dos mil catorce, dirigido a la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, como regidora de seguridad, el cual se encuentra signado por el Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

39. Razón de notificación de trece de agosto de dos mil catorce, signado por el Secretario Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

40. Certificación de veintiséis de agosto de dos mil doce, signado por el Secretario Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

De la referida documentación, esta autoridad advierte que existen dos actas de la sesión ordinaria de cabildo de seis de mayo de dos mil catorce⁸ que fueron remitidas por la responsable en el cuadernillo de copias certificadas, las cuales al ser cotejadas se advierte que contienen la misma fecha, hora y orden del día, sin embargo al analizar el contenido de ambas actas se observan algunas variaciones, específicamente en la parte final del punto uno, así como en los puntos sexto y octavo

⁸ Actas marcadas con el número 20 y 21 de la lista que se hace de la documentación que obra en autos.

del orden del día, además que la primera de las actas exhibidas⁹ se encuentra signada por la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, caso contrario a la segunda acta¹⁰.

En ese orden de ideas, al examinar a cuantas sesiones asistió la actora para determinar si existió o no el abandono que alega la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional tomará como acta para tal efecto la primera de ellas, que es la que contiene la firma de la actora, toda vez que la segunda de ellas a diferencia de la primera, no contiene la firma de la actora, por lo que no produce convicción en este tribunal, además que la responsable al rendir su informe circunstanciado, no hace manifestación alguna respecto a la existencia de alguna circunstancia especial que sobrevenga a la referida acta, ni tampoco se desprende de la misma las circunstancias del por qué no se firmó, pues el fedatario municipal no asentó nada en relación a ello.

Al respecto, es importante precisar, que esta autoridad no se pronunciara en cuanto a la legalidad o ilegalidad del contenido de las actas analizadas pues solo fueron cotejadas, como ya se dijo, para obtener el dato respecto al número de sesiones a las que asistió la actora.

Dicho eso, la referida documentación, al tener el carácter de públicas, porque fueron confeccionadas por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia, que se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que consignan, lo anterior, de conformidad con lo que prevé el artículo 14, apartado 3, inciso c) en relación con el 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

⁹ Visible en la foja 151.

¹⁰ Visible en la foja 154.

En ese tenor, del informe circunstanciado, de las pruebas que aportaron las partes y de las que este propio tribunal se hizo allegar y que obran en los autos, se llega al conocimiento que la determinación del ayuntamiento de solicitar la revocación del mandato de la actora es una decisión contraria a derecho, pues no se cumplió con los extremos del artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ello en virtud de que no está demostrado suficientemente el abandono del cargo que le imputa la autoridad responsable a la actora, incumpliendo con la carga procesal que la ley adjetiva de la materia prevé en su artículo 15, apartado 2, que establece que el que afirma está obligado a probar.

En ese entendido, y dada la importancia que reviste la hipótesis del artículo 85 bajo análisis, el legislador local, le exige a los integrantes del ayuntamiento que cumplan con ciertas formalidades para tener por acreditada el supuesto de abandono del cargo de algún concejal, es decir, el ayuntamiento como el cuerpo representativo del municipio está obligado en dar certeza de que efectivamente se trata de un acto de abandono por parte de un determinado concejal, y no de una omisión, en el sentido de que no fuere convocado a sesiones de cabildo o a las actividades que como concejal tiene que realizar dentro del ayuntamiento, puesto que, de conformidad con lo que prevé el artículo 68 fracción III de la citada ley orgánica, corresponde al presidente municipal convocar a los concejales para que asistan a las sesiones de cabildo.

Por ello, la sustitución de la propietaria por la suplente en la manera que se acordó por el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, que se dice con base a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal afecta el derecho político electoral de la actora de ser votado en su

vertiente de desempeño del cargo para el que fue electa, atendiendo que la norma contenida en el citado artículo 85, aplicado por la responsable, si bien le faculta requerir al suplente, debe quedar demostrado que el concejal ya no asiste de plano al ayuntamiento ni a las sesiones del cabildo, ya que sólo de esta forma el ayuntamiento tendría por demostrado el abandono del cargo, y así requerir al suplente y promover ante el Congreso del Estado de Oaxaca, la revocación del mandato del concejal de que se trate.

Ahora bien, el abandono se puede presentar por la ausencia cotidiana injustificada del servidor público a la función encomendada, no obstante que ha sido llamado por la autoridad municipal con las formalidades legales para que se presente a desempeñar el cargo que venía ejerciendo, tal como lo dispone el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal en consulta.

Es decir, el abandono debe ser injustificado, sin que exista una razón o motivo suficiente para que el servidor se exima de la responsabilidad de cumplir con las funciones propias del cargo que desempeña.

En el caso que nos ocupa el ayuntamiento en cita no acreditó, por así demostrarse con las actas de sesión extraordinaria de cabildo de nueve y diez de septiembre del año en curso, el abandono del cargo de la actora, sino que procedió a sustituir a la concejal propietaria por la suplente, sin estar suficientemente demostrado el abandono del cargo que hace referencia la autoridad responsable; lo anterior, porque para el perfeccionamiento del abandono del cargo se quiere que exista un procedimiento administrativo especial el cual tiene que versar o constatarse mediante documentos, como por ejemplo actas administrativas, firmadas por las personas que en ellas

hayan intervenido; el acta de sesión en donde se acuerden los días y hora de labores de los integrantes del ayuntamiento; listas de asistencia, tarjetas de entrada y salida o cualquier otra que acrediten el abandono al cargo que se le imputa a la actora, sin que sea suficiente para acreditar el abandono la manifestación que la responsable realizó en el acta de sesión ordinaria de cinco de agosto del año en curso, en donde expresa que a partir de la resolución de este tribunal la actora no se presenta a laborar y solo se presenta una o dos horas; por lo tanto, al no haber presentado la autoridad responsable el medio de prueba idóneo, lo que era su obligación, de conformidad con el numeral 15, párrafo 2 de la Ley adjetiva de la materia, para comprobar el abandono del cargo al que hicieron alusión, por ello, se tiene que la solicitud que hizo el ayuntamiento al Congreso del Estado de la revocación de la actora como regidora de seguridad, así como el requerimiento de la suplente y la eventual toma de protesta para ejercer el cargo de manera provisional por el supuesto abandono del cargo de la propietaria, se considera que fue ilegal.

Esto es así, porque como ya se dijo, en las constancias que obran en autos, no existen elementos de prueba suficientes e idóneos que demuestren el llamamiento de la suplente, por abandono del cargo en que incurrió la actora, por lo que los acuerdos emitidos por el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, nueve y diez de septiembre de dos mil catorce, donde se solicitó la revocación del mandato, el llamamiento de la suplente y la eventual toma de protesta de esta resultan ilegales.

Lo anterior en razón, que de las actas de sesiones realizadas el año que transcurre, tanto solemnes como

ordinarias y extraordinarias de uno*, dos¹¹, trece, dieciséis y veintiuno de enero; diez, dieciocho, veinticinco y veintisiete de febrero; seis y trece de marzo; cinco, veintiuno y veintidós de abril; seis y quince de mayo; siete, nueve, diecisiete, veinticuatro de junio; tres, ocho y quince de julio; uno, cinco, ocho y doce de agosto, y nueve de septiembre de dos mil catorce, celebradas por el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, que obran en copia certificada por el Secretario Municipal y que a decir de la responsable son las copias certificadas de todas las actas de las sesión solemnes, ordinarias y extraordinarias de cabildo del Ayuntamiento que se han llevado a cabo de enero del año que transcurre a esta fecha (dos de octubre que es como se encuentra fechado el oficio sin número por medio del cual remite dicha documentación) que fueron remitidas por la responsable en cumplimiento al requerimiento que le hiciera el magistrado instructor el veintitrés de septiembre del año en curso, se acredita que la actora ha comparecido a treinta de las treinta y cinco sesiones que se han llevado a cabo por el ayuntamiento, lo anterior, porque en dichas actas, consta el nombre y firma de la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, a excepción de las acta levantadas con motivo de la sesión de veintidós de abril y siete de junio del año en curso, sin embargo, dichas actas también fueron tomadas en cuenta dentro de las treinta sesiones, lo anterior es así, ya que en la primera de las actas citadas, el Secretario Municipal, asentó una certificación en donde hace constar que la actora se negó a firmar la clausura del acta de sesión solemne sin dar a conocer el motivo, mientras que en la segunda acta, el secretario asentó razón, en la que hace constar que el acta no había sido firmada por la actora en virtud de que se retiró de manera inmediata de la sesión, alegando que al no existir quórum no tenía por qué

*En esa fecha se realizaron dos sesiones de cabildo a diferente hora.

firmar el acta de que no se llevó a cabo la sesión, de manera que en atención a la certificación y a la razón asentadas por Secretario Municipal, podemos concluir válidamente que la actora estuvo presente en las sesiones de las referidas actas, aunque no las haya signado.

Por lo que respecta a las cinco sesiones en las que no estuvo presente la actora, es pertinente aclarar que no obra en autos documental alguna que compruebe de manera fehaciente y que dé certeza a esta autoridad que la actora haya sido citada a dichas sesiones, sin embargo, y sin prejuzgar si la actora fue citada o no a las sesiones conforme a la ley, esta autoridad, a efectos de resolver el presente asunto solo las está tomando como referencia numérica, porque éstas a diferencia de las demás actas, no contienen la firma de la actora.

Bajo ese contexto, tenemos que lo anterior desvirtúa lo manifestado por la responsable, pues para esta autoridad que resuelve, es indiscutible que al haber estado presente la actora en treinta de treinta y cinco sesiones de cabildo, se le causa agravio en su derecho político electorales en la vertiente de ejercer el cargo para el que fue electo, con el actuar de la responsable.

Además, que del análisis de las actas descritas en ningún momento se advierte que la responsable haya acordado como ya se dijo lineamientos administrativos, como listas de asistencia, u otra forma de control que dé certeza a esta autoridad que la actora abandonó el cargo, máxime que existe la presunción legal que los concejales ejercen el cargo hasta en tanto se demuestre lo contrario.

Así, este tribunal concluye que, el presidente municipal no estaba en aptitud legal de requerir a la suplente de la hoy

actora, ello porque el ayuntamiento no acreditó que la actora haya abandonado el cargo.

En consecuencia, al no existir medios de convicción que acrediten que la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, haya abandonado el cargo, conforme lo exige el artículo 85 de la citada ley orgánica, no puede considerarse que el actuar del Ayuntamiento de en San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, se haya realizado conforme a lo prescrito en ley, por tanto al no actualizarse el supuesto que aduce la responsable de abandono del cargo, el actuar de la responsable violenta el derecho de la citada ciudadana de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fue electa, consecuentemente lo procedente es declarar fundado el agravio vertido por la impetrante y en consecuencia ordenar que se le restituya del cargo de regidora que venía desempeñando.

Por su fuera poco, además de que no se acreditó el abandono del cargo, esta autoridad no puede dejar pasar y hacer notar que en el acta de sesión de cabildo de nueve de septiembre el cabildo acordó en esencia lo siguiente:

...solicitar al Congreso del Estado la revocación del mandato de la C. Tomasa Margarita Sánchez García...

Sin que de autos se advierta la existencia de alguna documental donde el cabildo haya facultado al Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, para realizar ante el Congreso del Estado la revocación del mandato de la actora.

Lo anterior, se hace notar porque obra en autos la copia certificada del acuse del oficio sin fecha número 0310/2014, signado por el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en donde se puede advertir en lo que interesa lo siguiente:

... por las razones, consideraciones, probanzas, y fundamentos legales que se vienen exponiendo, solicitamos al Honorable Congreso del Estado proceda a la suspensión del mandato de la C. TOMASA MARGARITA SÁNCHEZ GARCÍA como regidora de seguridad...

Derivado de lo anterior, es pertinente precisar que revocación y suspensión del mandato son dos figuras jurídicas distintas, claramente previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los artículos 60 y 61.

Según el Diccionario de la Real Academia Española **revocar** es “*dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución*”¹².

Define la **suspensión** como “*la acción y efecto de suspender*”¹³, el que su vez significa “*privar temporalmente a alguien del sueldo o empleo que tiene*”¹⁴.

Y por **mandato** entiende el propio diccionario como el “*encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.*”¹⁵.

Bajo ese contexto, el oficio 0310/2014 por medio del cual el Secretario Municipal de Honorable Ayuntamiento solicita la suspensión del mandato de la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, resulta ilegal toda vez que en él se solicita del Congreso del Estado la suspensión del mandato, y no la revocación como lo acordó el cabildo el nueve de septiembre de dos mil catorce.

Además, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 62 establece, que compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, así como la suspensión o

¹² <http://lema.rae.es/drae/?val=revocar>

¹³ <http://lema.rae.es/drae/?val=suspensi%C3%B3n>

¹⁴ <http://lema.rae.es/drae/?val=suspender>

¹⁵ <http://lema.rae.es/drae/?val=mandato>

revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, que la solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado y que podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

Es decir, la ley sólo le concede al titular del ejecutivo del Estado, a los legisladores locales, a los integrantes del ayuntamiento respectivo o a los ciudadanos vecinos del municipio, la facultad de solicitar la suspensión o revocación del mandato de uno o más de los integrantes del ayuntamiento.

En ese sentido, la misma ley en el artículo 30, prevé que el ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Bajo ese contexto, en el caso en concreto tenemos que el oficio 310/2014, por medio del cual se solicita al Congreso del Estado la suspensión del mandato, se encuentra signado por José Aguilar Alonso, quien se ostenta como Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, quien de acuerdo a los preceptos antes dictados, no es integrante del ayuntamiento, de manera que no está legitimado para solicitar la suspensión del mandato de la actora, además como ya se mencionó, no obra en autos acuerdo dictado por el cabildo o cualquier otro documento en donde se advierta que fue a este a quien se le encomendó realizar la solicitud ante el Congreso del Estado en representación del ayuntamiento, y en todo caso, en quien debió recaer esa facultad, previo acuerdo de cabildo, sería al Síndico Municipal, quien de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 71 de la Ley Orgánica en cita resulta ser el representante jurídico del municipio.

De igual manera, en el caso tampoco podemos suponer haya solicitado la suspensión del mandato de la actora como ciudadano vecino del municipio, como lo prevé el citado numeral 62, en su última parte, toda vez que signa el multicitado oficio con el carácter de Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

Derivado de lo anterior, queda evidenciada la ilegalidad y la falta de validez del oficio 310/2014, por medio del cual el Secretario Municipal de Honorable Ayuntamiento solicita la suspensión del mandato de la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García.

Bajo ese contexto, lo procedente es revocar el acta de sesión extraordinaria de nueve de septiembre de dos mil catorce, realizada por el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, consecuentemente, conforme al principio de derecho que refiere que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se revoca el acta de diez de septiembre de dos mil catorce y se deja sin efecto la toma de protesta realizada a la ciudadana Jaqueline Judith Aguilar Martínez, y la acreditación que se le hizo, pero no los actos que ya hayan sido realizados por la concejal suplente a efecto de no para que no se generar un estado de incertidumbre al interior del ayuntamiento.

En otro orden de ideas, esta autoridad considera pertinente aclararle a las partes que de acuerdo a lo previsto por el artículo 41, fracción VI, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 5 apartado 3 de la Ley del Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, de manera que deberán ceñir su actuar conforme a lo antes expuesto.

Atento a las anteriores consideraciones, al resultar fundado el agravio de la actora respecto a que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, el nueve de septiembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de cabildo resulta contrario a derecho y es violatorio de su derecho político electoral en la vertiente de ejercicio al cargo, se estima innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso de la actora, debido a los efectos jurídicos de la decisión.

Séptimo. Efectos de la sentencia. En tales consideraciones, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **revocar** el acta de sesión extraordinaria de cabildo de nueve de septiembre de dos mil catorce, por la que el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, acordó solicitar al Congreso del Estado la revocación del mandato de la actora, así como el oficio sin fecha de número 0310/2014, signado por el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en donde se solicita la suspensión del mandato de la hoy actora por abandono del cargo.

También **se revoca** el acta de sesión extraordinaria de cabildo de diez de septiembre de dos mil catorce, por la que el Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, acordó llamar y le tomó protesta a la suplente de la

actora (Jaqueline Judith Aguilar Martínez), consecuentemente **se deja sin efecto** la protesta que a esta se le realizó.

Se deja sin efecto el nombramiento expedido a favor de Jaqueline Judith Aguilar Martínez, como regidora de seguridad, dejando intocadas las actuaciones que haya realizado con motivo del cargo asignado, para que no se genere un estado de incertidumbre al interior del ayuntamiento.

Se ordena al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente en que quede notificado del presente fallo, en sesión de cabildo integre a la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, a desempeñar el cargo de que venía desempeñando en el aludido ayuntamiento, para ello se vincula al presidente municipal y al secretario municipal para que en el ámbito de sus facultades coadyuven para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Hecho lo anterior, deberán de informar a esta autoridad dentro del veinticuatro horas siguientes a que cumplan lo aquí ordenado, debiendo remitir para tal efecto copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, se le dará vista al Congreso del Estado, para los efectos prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho proceda.

Toda vez que en autos obra el oficio sin fecha de número 0310/2014, signado por el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán,

Oaxaca, por el que solicita al Congreso del Estado la acreditación de la ciudadana Jaqueline Judith Aguilar Martínez, como regidora de seguridad y la suspensión del mandato de la hoy actora por abandono del cargo, con la copia certificada de este fallo, **dese vista** a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma remítase copia certificada de esta resolución a las autoridades siguientes:

- Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que por conducto de la dirección de acreditaciones adscrita a la Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal de la Secretaria General de Gobierno del Estado, deje sin efecto la acreditación realizada a favor Jaqueline Judith Aguilar Martínez, como regidora de seguridad, de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.
- Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Octavo. Notifíquese a la actora en el domicilio señalado para tal fin, mediante oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y por estrados a la compareciente, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 26, 27, 28, y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. Se ordena al ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, que integre a la ciudadana Tomasa Margarita Sánchez García, a desempeñar el cargo de que venía desempeñando en el aludido ayuntamiento, conforme a lo ordenado en el **considerando séptimo** de este fallo, lo cual deberán de acreditar dentro de las veinticuatro horas a que den cumplimiento a lo aquí ordenado.

Segundo. Se revoca el acta de sesión extraordinaria de cabildo de nueve de septiembre de dos mil catorce, así como el oficio número 0310/2014 sin fecha, signado por el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en términos del **considerando séptimo** de la presente ejecutoria.

Tercero. Se revoca el acta de sesión extraordinaria de cabildo de diez de septiembre de dos mil catorce, consecuentemente se deja sin efecto la protesta realizada y el subsecuente nombramiento de Jaqueline Judith Aguilar Martínez, quedando a salvo las actuaciones que esta haya realizado, en términos del **considerando séptimo** de la presente ejecutoria.

Cuarto. Se apercibe a los integrantes del ayuntamiento que en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, se le dará vista al Congreso del Estado, en términos del **considerando séptimo** de esta sentencia.

Quinto. Se ordena remitir copia certificada de la presente sentencia a las autoridades señaladas en el **considerando séptimo** de la presente sentencia.

Sexto. Notifíquese a las partes en términos del **considerando octavo** de este fallo.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando la Magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, Magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante la licenciada María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria de Estudio y Cuenta, encargada de la Secretaría General por ministerio de ley, que autoriza y da fe.